

Av. 6 - KR. 28

RESOLUCIÓN No. 00518

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 6069 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE
2010 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ INICIAR DE UN PROCESO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y 5582 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÓ UN PLIEGO DE
CARGOS EN CONTRA DE CDA CERTIFIKAR S.A. Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 6069 del 05 de noviembre de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con NIT. 900.180.551-2, ubicada en la avenida 6 No. 28 - 50 de la Localidad de Los Mártires, en la actualidad representada legalmente por la señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con

RESOLUCIÓN No. 00518

cédula de ciudadanía NO. 52.085.368, el cual fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2010.

Que mediante el Auto No. 5582 del 08 de noviembre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos dentro proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con NIT. 900.180.551-2, ubicada en la avenida 6 No. 28 - 50 de la Localidad de Los Mártires, en la actualidad representada legalmente por la señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía NO. 52.085.368, el cual fue notificado personalmente el día 04 de enero de 2012.

Que mediante radicado 2012ER134775 del 07 de noviembre de 2012, la señora NEBELMI OROZCO OROZCO, en calidad de representante legal de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., presentó escrito solicitando la revocatoria directa de los Autos No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 y No. 5582 del 08 de noviembre de 2011.

De la solicitud de revocatoria directa

Que por medio de la comunicación identificada con el Radicado No. 2012ER134775 del 07 de noviembre de 2012, se presentó solicitud de revocatoria directa en contra los Autos No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 y No. 5582 del 08 de noviembre de 2011, argumentando entre otras cosa, lo siguiente:

1. Concepto de revocatoria directa:

Que conforme a las jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, se señaló que la "revocatoria directa *es una posibilidad de buscar el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo o para que la administración mantenga el respeto al ordenamiento jurídico*", de acuerdo a lo manifestado por la representante legal, la revocatoria directa, es el espacio que tiene la administración pública para evitar que un acto administrativo continúe vulnerando las normas vigentes.

Enuncia el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, "*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1). Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; 2). Cuando no estén conformes con el interés público o*

RESOLUCIÓN No. **00518**

social o atente con él; 3). Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona". La representante legal manifiesta que los Autos No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 y No. 5582 del 08 de noviembre de 2011, están en oposición a la Constitución Política de Colombia y a la Ley vigente.

2. Vulneración al debido proceso:

Manifiesta la representante Legal, que el Auto 6069 del 05 de noviembre de 2010, se toma como marco normativo la Ley 1333 de 2009, no obstante, se toma como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 254 del 13 de enero de 2009 y que en consecuencia a ello el proceso sancionatorio debe regirse bajo los lineamientos del Decreto 1594 de 1984. Que la Entidad hizo ese reconocimiento en el Auto 278 del 09 de mayo de 2012 al enunciar lo siguiente:

*“Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el **Decreto 1594 de 1984** o al estatuto que lo modifique o sustituya.”* negrilla fuera de texto.

Que la ley 1333 de 2009 subrogó expresamente el mencionado artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y que por tanto se estableció un punto exacto para determinar la aplicación del nuevo procedimiento. Es una clara vulneración al debido proceso el dar aplicación retroactiva a una norma sobre procedimiento que ya se encontraba reglado. Siendo la autoridad ambiental quien reconoce que la aplicación debe ser la existente al momento de la identificación de los hechos materia del proceso sancionatorio y que se remonta a diciembre de 2008, más de seis meses antes que fuera promulgada la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia es procedente declarar la nulidad del proceso sancionatorio, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

3. Inexistencia de dolo:

Manifiesta la Señora Nebelmi Orozco Orozco, que debe observarse el error en los cargos impuestos mediante el Auto 5582 del 08 de noviembre de 2011, el cual se observa en el Artículo primero del citado Auto. Que Si bien la presunción de culpa o dolo en materia ambiental ha sido aceptada por la Corte Constitucional, la misma fue incorporada a la legislación nacional mediante la Ley 1333 de 2009. Es improcedente por tanto, formular cargos aplicando una norma que no estaba vigente al momento de los hechos, por lo cual no es aplicable al caso en concreto. En consecuencia los cargos imputados son ilegales y vulneran el derecho fundamental al debido proceso.

4. Norma más favorable:

Por último, argumentó que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, no solamente vulnera el principio de irretroactividad de las normas en el tiempo, sino que también vulnera el principio de aplicación de la norma más favorable en temas sancionatorios. Por cuanto la norma que se aplica fuera de tiempo está siendo más severa en la sanción al presumir el

RESOLUCIÓN No. 00518

dolo o la culpa, en tanto que el régimen anterior se regía por los principios generales del derecho en cuanto a la carga de la prueba. Con esto se hace más gravosa la situación del vinculado al proceso sancionatorio cuando se parte de una presunción de dolo o culpa, frente un proceso en el cual el juez sancionador debe basarse en las pruebas del expediente para determinar si existe el dolo o la culpa. Claramente se afecta negativamente al procesado y corresponde al acusado revertir la presunción impuesta por el acusador.

5. Solicitud:

"Con fundamento en lo ya expuesto solicito de manera respetuosa revoque de manera directa los AUTOS 6069 de 2010 y 5582 de 2011 y en consecuencia del proceso sancionatorio en contra de la empresa CDA CERTIFIKAR S. A."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley, deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

Que la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la señora NEBELMI OROZO OROZCO en su calidad de representante legal de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., en contra de los Autos No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 y No. 5582 del 08 de noviembre de 2011.

Que con fundamento en lo anterior, se procedió a revisar la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2011-1988, en el que se pudo constatar que el concepto técnico 00254 del 13 de enero de 2009, que dio origen al proceso sancionatorio iniciado mediante

RESOLUCIÓN No. 00518

Auto No. 6069 del 5 de Noviembre de 2010, tuvo como fundamento la visita realizada por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de diciembre de 2008, en el cual se determinó que el equipo analizador de gases no cumplía con los requisitos generales del software de aplicación establecidos en el numeral 5.3 de la Norma Técnica Colombiana 4983 ya que no mostraba en la pantalla la cantidad de certificaciones realizadas, igualmente el equipo medidor de humos no tenía implementada ninguna de las herramientas descritas en el numeral 4.2.4.1 de la NTC 4231, por lo que no fue posible determinar si el tiempo de respuesta del equipo corresponde a lo establecido en la norma técnica enunciada.

Que de acuerdo a lo argumentado por la representante legal de la sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., respecto a la aplicación del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad no encuentra razón para dar aplicación a la mencionada norma, toda vez, que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se subrogaron los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, lo cual le da la potestad a esta Autoridad para iniciar el proceso sancionatorio administrativo con el procedimiento de la Ley 1333 de 2009.

Adicional a lo anterior, respecto a la aplicación de la Ley 1333 de 2009, con la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 64, dispuso la transitoriedad de ésta ley en los siguientes términos:

“Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Conforme al enunciado artículo, y en relación con el procedimiento se puede establecer que el ordenamiento cuestionado aplica para los hechos anteriores a su vigencia, determinando como única limitante para su operación inmediata los procedimientos que se encuentren con pliego de cargos.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaria encuentra que para la fecha en que se expidió la Ley 1333 de 2009, no se había adelantado el proceso sancionatorio contra la sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., por lo que era procedente aplicar la mencionada ley, tal cual como se hizo y quedo plasmado dentro de los autos No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 por medio del cual se inició de tramite sancionatorio

RESOLUCIÓN No. **00518**

ambiental y No. 5582 del 08 de noviembre de 2011 por medio del cual se formuló el pliego de cargos.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-692/08 en lo concerniente a la aplicación de la Ley procesal en el tiempo determinó que:

(...)

11. Ahora bien, además de que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración de procedimientos de derecho disciplinario, así como para su implementación a situaciones concretas, la Corte ha concluido en numerosas oportunidades¹ que nuestro sistema jurídico contempla un principio de aplicación general e inmediata de la ley procesal – artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887 –, que en sí mismo no resulta contrario a la Constitución², por cuanto a partir allí el legislador estructura normas de orden público que organizan la prestación del servicio público de justicia. Igualmente, la Corte ha indicado que dichas normas, por sí solas, “(...) no generan situaciones fácticas apropiables y, por ende, frente a ellas no cabe hablar de derechos adquiridos, ni reclamar su protección a partir del artículo 58 de la Constitución Política.”³

En ese sentido, cuando el legislador dispone la aplicación general e inmediata de procedimientos disciplinarios a conductas ya ocurridas pero no investigadas, se apoya en la amplia competencia que le otorga la Constitución para ello, además de que se ciñe a los principios que informan nuestro sistema jurídico, como el de la aplicación general e inmediata de la ley procesal.
(Subrayado fuera del texto)

(...)

Que en virtud de lo expuesto se reitera que la Ley 1333 de 2009, es una ley de carácter procesal, por lo tanto su aplicación es inmediata, por configurarse para esos eventos la irretroactividad de la ley, situación que faculta a esta Autoridad a iniciar procesos sancionatorios bajo los presupuestos del Artículo 64 de la nombrada ley aun cuando los hechos hubiesen sido cometidos bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984.

Respecto a la declaratoria de nulidad del proceso sancionatorio ambiental, cabe aclararle a la peticionaria, que ésta Entidad no es la competente para declarar la nulidad de los actos administrativos, toda vez que es una facultad que la ley ha dispuesto de manera

¹ Sentencias C-922 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-736 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), C-738 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-340 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), entre otras.

² Sentencia C-200 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

³ Sentencia C-155 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

RESOLUCIÓN No. 00518

exclusiva para los jueces de la República, por tanto, no resulta procedente acceder a su petición.

Que la Ley 1333 de 2009, consagró que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y éste deberá desvirtuar la culpa o el dolo de la conducta para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios, es decir, que no se presume la responsabilidad sino solo el dolo y la culpa de la conducta, en este punto, la Corte Constitucional se pronunció a través de la sentencia C-595 de 2010, en la cual manifestó que la aplicación restringida del principio de presunción de inocencia en el procedimiento sancionatorio ambiental se justifica porque el medio ambiente constituye un bien de interés superior que merece una protección especial, porque las presunciones legales no están proscritas como técnica legislativa, y porque las disposiciones demandadas cumplen con las exigencias de razonabilidad, finalidad y proporcionalidad.

De acuerdo a lo anterior, es claro que no existe la vulneración al derecho fundamental del debido proceso y mucho menos es ilegal la imputación de los cargos ya sea a título de dolo o culpa, toda vez, que la norma aplicable para el caso en concreto es la Ley 1333 de 2009.

En cuanto a la favorabilidad de la norma, es necesario aclararle a la peticionaria, que cuando estamos frente a un caso que relacione el medio ambiente, no se puede aplicar el principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa ambiental, con la rigurosidad que aplicaría en materia penal o laboral, toda vez que se resalta la importancia del bien jurídico de interés general que se busca proteger a partir del trámite del proceso sancionatorio ambiental, representado en el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, aspecto que no puede perderse de vista al momento de ponderar un derecho individual frente a un derecho colectivo, aspecto que ha sido desarrollado por la Constitución Política en el artículo 1º el cual consagra la prevalencia del interés general, partiendo de la base que es un Estado Social de Derecho y que si desconoce ésta situación se daría un retroceso en el desarrollo legislativo que ha tenido el país. Aunado a lo anterior, es necesario aclarar, que si bien es cierto, el derecho administrativo sancionatorio tiene las garantías y principios del derecho penal, también lo es que los mismos son aplicados con ciertos matices en las formas de la actividad sancionatoria del Estado, de acuerdo a las diferencias establecidas para cada caso, lo cual se ve reflejado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-595 de 2010.

"5.4. El debido proceso. Matización de principios del derecho penal en la aplicación al derecho administrativo sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso.

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00518

El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar "reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe."⁴

Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas."⁵

De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas.⁶ En efecto,⁷ "mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el

⁴ Sentencia C-599 de 1992.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sentencias C-599 de 1992, T-145 de 1993, C-597 de 1996, C-506 de 2002, C-827 de 2001, C-616 de 2002, C-530 de 2003 y SU.1010 de 2008.

⁷ Sentencia SU.1010 de 2008.

RESOLUCIÓN No. 00518

derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales⁸."

En la sentencia C-530 de 2003 la Corte indicó que "la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción."

En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador.⁹"

Adicional a lo anterior y como ya se advirtió, con la presunción de culpa o dolo en la conducta del infractor, consagrada en el párrafo del artículo 1º en concordancia con el párrafo del artículo 5º de la Ley 1333 de 2010, se descarta la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria ambiental para el administrado, en el entendido

⁸ En el mismo sentido, en la sentencia T-145 de 1993 la Corte sostuvo: "El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. (...) La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido".

⁹ Sentencia C-616 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 00518

que debe primar el interés colectivo sobre el particular, por lo tanto no puede configurarse la aplicación del citado principio como se aplicaría en materia penal, ya que el objetivo principal es salvaguardar el derecho a un ambiente sano.

Que una vez analizados tanto los antecedentes técnicos como jurídicos en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que así fue posible identificar plenamente la infracción a la ley ambiental generada por la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con NIT. 900.180.551-2, ubicada en la avenida 6 No. 28 - 50 de la Localidad de Los Mártires, y representada por la señora NEBELMI OROZCO OROZCO, esta Secretaría procederá a negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra los Autos No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 y No. 5582 del 08 de noviembre de 2011, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar el Decreto 1 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso, Decreto que en su artículo 71 determinó que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental

RESOLUCIÓN No. 00518

en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3074 de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa de los Autos No. 6069 del 05 de noviembre de 2010 mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, y No. 5582 del 08 de noviembre de 2011 mediante el cual la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso formular pliego de cargos en contra de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con NIT. 900.180.551-2, ubicada en la avenida 6 No. 28 - 50 de la Localidad de Los Mártires, representada legalmente por la señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.368, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

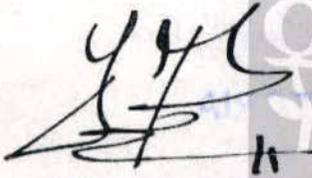
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de la Sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.368, o quien haga sus veces, en la avenida 6 No. 28 - 50 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00518

ARTÍCULO TERCERO.-Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-1988
 Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS:	CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/12/2012
Revisó:						
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS:	CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/01/2013
Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P: 169696	CPS:	CONTRAT O 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/12/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/04/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS:	CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/02/2013
Aprobó:						
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	9/05/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 MAY 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 518 de 2013 al señor (a) OROZCO OROZCO NEBELMI en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.085.368 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Neibemy Orozco
Dirección: Av. Cll 6 No 28-50
Teléfono (s): 2371333

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 MAY 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA